



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-047/2017 y acumulados

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-047/2017  
Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** ERNESTO ORDOÑEZ  
PAPALOTZI Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO SOCIALISTA DE  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS  
DR. HUGO MORALES ALANÍS

**SECRETARIA:** LIC. VERÓNICA  
HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos del expediente y el Acuerdo Plenario de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente SCM-JRC-25/2018, de los del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>; se advierte lo siguiente:

### ANTECEDENTES

#### I. Antecedentes

- 1. Juicio ciudadano.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-047/2017 y acumulados, en el que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se sobresee la demanda por lo que hace a las personas precisadas en el considerando tercero; y

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional.

respecto de las personas y actos precisados en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la Asamblea Ordinaria del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista de veintidós de octubre de dos mil diecisiete, quedando por consecuencia sin efectos la elección y nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal y las Comisiones Estatales de Contraloría y Fiscalización, y la de Garantías, Justicia y Controversias; así como la aprobación de las reformas a los Estatutos del Partido Socialista, en los términos y para los efectos previstos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se modifica la Convocatoria al Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena a los órganos de Dirección del Partido Socialista, reponer la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario, en los términos del último considerando de esta resolución.

**QUINTO.** Se ordena dar vista al instituto Tlaxcalteca de Elecciones con la presente determinación para los efectos precisados en la misma.”

- 2. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la anterior resolución, el Partido Socialista interpuso juicio de revisión constitucional, mismo que quedó registrado con el número **SCM-JRC-01/2018** y acumulado; resolviéndose el primero de febrero del año en curso, para los siguientes efectos:

**“PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-7/2018 al presente, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.

**Efectos:**

1. Al haber sido modificada la resolución impugnada, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 apartado D fracción VI párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, dado el sentido de



*la presente determinación, se dejan sin efectos todas y cada una de las actuaciones que el Partido pudo haber desplegado con motivo del cumplimiento de la resolución impugnada.*

2. *Con base en la lista plasmada en la sentencia primigenia, la totalidad de las actas municipales y el respaldo del número de personas afiliadas, el Partido deberá actualizar los nombres de las personas que tienen derecho a participar en el Tercer Congreso.*

a. *De ser el caso y de estimarlo procedente, el Partido, por conducto de su Comité Ejecutivo, en un plazo que no exceda de tres días, debe dar vista a quienes se presume que cuentan con tal calidad y que por motivos no imputables a ellas y ellos no fueron tomados en cuenta, quienes a su vez podrán hacer llegar los medios de prueba con los que se compruebe su derecho a formar parte del Tercer Congreso.*

b. *Una vez hecho lo anterior, el Partido deberá publicar la lista de quienes tengan derecho a participar en el Tercer Congreso, a efecto de que quien se sienta indebidamente excluido o excluida, tenga la posibilidad de comunicarlo al Tribunal local.*

c. *El Partido deberá informar al Tribunal local dentro de los cinco días hábiles siguientes en que concluya la actualización de la lista, quien analizará y verificará la documentación que le presente el Instituto político; en función de ello se pronunciará sobre la lista definitiva de quienes tengan derecho a asistir al Congreso.*

d. *Depurada y validada la lista de personas que cuenten con derecho efectivo de participar en el Tercer Congreso, se deben llevar a cabo todos los actos tendentes a reponerlo en los términos descritos por el Tribunal local que no fueron materia de modificación.*

e. *Realizadas las citadas actuaciones, se concede al Partido un plazo de diez días hábiles para que emita la respectiva Convocatoria y lleve a cabo el Tercer Congreso dentro de los tiempos que prescriba en ella.*

f. *En su oportunidad, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que se dé a su sentencia.”*

**3. Cumplimiento.** Mediante diversos escritos presentados ante este órgano jurisdiccional, el Partido Político responsable pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria antes referida.

4. **Requerimiento de cumplimiento.** Por acuerdo de doce de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional requirió al partido político responsable, diera cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala.
5. **Medio impugnativo.** El diecisiete de abril del año en curso, la autoridad responsable presento juicio de revisión constitucional en contra del acuerdo de referencia, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; ordenándose remitir a la Sala Regional, para su sustanciación.
6. **Acuerdo de Sala.** El veinticinco de abril del año en curso, la Sala Regional, dentro del expediente identificado con el número SCM-JRC-25/2018, resolvió **declarar improcedente** el medio y ordenó su remisión a este Tribunal, para que a través de la implementación de mecanismos se resolviera conforme a derecho.
7. **Recepción.** Recibidas las constancias de los expedientes se procede a resolver lo que en derecho corresponde, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 3, 5, 6, 7, 10, 74 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de la imposibilidad material que expresó la responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo anterior porque implica el dictado de una resolución mediante la cual se provee respecto de lo ordenado por la Sala Regional, en la ejecutoria aludida; ello porque del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver actos tendentes al cumplimiento de una sentencia emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>."**

El referido criterio jurisprudencial indica, en esencia, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en la constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

---

<sup>2</sup> Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 017/98.

**TECERO. Estudio.** Para dilucidar lo relativo a la cuestión planteada es necesario hacer las siguientes precisiones.

Mediante acuerdo de doce de abril del año en curso, se requirió a la autoridad responsable procediera al debido cumplimiento en los siguientes términos:

*“**Requerimiento.** Se requiere a la autoridad responsable para dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, siguientes a la notificación del presente proveído, publique las listas de las personas que tiene derecho a participar en el Tercer Congreso, en las instancias o comités municipales, a efecto de que quien se sienta indebidamente excluido o excluida, tenga la posibilidad de comunicarlo a este Tribunal Electoral, dado que como se asentó en la ejecutoria de mérito, existe un contexto de división interna que atraviesa el Partido Político, por lo que se debe buscar mecanismos de integración para efecto de que se permita integrar el máximo órgano deliberativo con quienes tiene efectivamente ese derecho, sin que se les restrinja su participación en forma previa, bajo el argumento de que no se encuentra en el padrón de personas afiliadas quienes fueron designadas como delegados en un procedimiento avalado por el propio Instituto Político; una vez hecho lo anterior, lo acredite ante este Órgano Jurisdiccional.*

Acuerdo, que como se asentó en los antecedentes **fue impugnado** y que el veinticinco de abril del año en curso, la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario por el cual **declaró improcedente** el medio de impugnación propuesto y ordenó remitirlo a este Tribunal para que a través de la implementación de mecanismos y en libertad de jurisdicción se emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, en primer momento debe precisarse que la legislación no prevé medio de impugnación alguno para controvertir determinaciones que no son definitivas y que se encuentran en vía de ejecución de sentencia, más tratándose de la misma autoridad la que emitió el acto y la que juzga del mismo; por lo tanto, lo procedente es conocerlo **sobre la vía incidental**, lo anterior, porque como ya se estableció se trata de actos relativos a la ejecución de sentencia, aunado a que la Sala Regional ordenó la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-047/2017 y acumulados

remisión del escrito impugnativo a este tribunal para su conocimiento.

Lo anterior, resulta ser así porque el acto impugnado lo fue el acuerdo de requerimiento de doce de abril de dos mil dieciocho, emitido por este Tribunal, en el que se dijo que el Partido Socialista no daba cumplimiento a tal requerimiento, pues se advirtió que la responsable no cumplió con lo ordenado por la Sala Regional en la ejecutoria de primero de febrero del año en curso, por los razonamientos expuestos en el citado acuerdo.

Ahora bien, ante las manifestaciones que hizo el Partido Político responsable en el escrito impugnatorio, respecto a que no cuenta con instancias municipales, por lo que le resulta imposible publicar o difundir las listas de personas que tienen derecho a participar en el Tercer Congreso Estatal, es decir, que el partido refiere tener imposibilidad material y jurídica para tal efecto; en virtud de ello, es posible colegir que tanto la argumentación como la pretensión del partido político responsable están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por la mencionada Sala Regional, dentro del diverso expediente SCM-JRC-01/2018 y su acumulado.

Y en razón de que en la ejecutoria de mérito se fijaron los parámetros sobre los cuales habría que dar cumplimiento el citado partido político; en consecuencia, sin prejuzgar si le asiste o no la razón al Partido Socialista, se considera que el escrito impugnatorio debe **reencauzarse a incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia**, para los efectos legales pertinentes.

Por lo que se ordena dar vista con el escrito que remite la Sala Regional, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, las partes actora y terceros interesados manifiesten lo que a su derecho corresponda

y una vez transcurrido dicho plazo, resuélvase lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el Acuerdo Plenario identificado con la clave SCM-JRC-25/2018, de los del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se ordena la tramitación vía incidental respecto a la imposibilidad manifestada por el Partido Socialista para publicar la lista de las personas que tienen derecho a participar en el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista y se reencausa a incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia para su estudio.

**TERCERO.** Se ordena dar vista a las partes actora y terceros interesados, con la imposibilidad manifestada por el Partido Socialista para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente SCM-JRC-01/2018 y su acumulado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguientes de su notificación.

**Notifíquese.** Mediante **oficio** a la **autoridad responsable** en su domicilio oficial; a la parte **actora y terceros interesados** en el domicilio señalado para tal efecto; y **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Dr. Hugo Morales Alanís y Licenciado José Lumbreras





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
**TET-JDC-047/2017 y acumulados**

García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
PRESIDENTE

MGDO. LIC. JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. JURIS DR. HUGO  
MORALES ALANÍS  
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA